

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2015

Por el que se autoriza la inclusión de sobrenombres de cinco candidatos, en la impresión de las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo las solicitudes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2015

Por el que se autoriza la inclusión de sobrenombres de cinco candidatos, en la impresión de las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo las solicitudes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA.

Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX". Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.

4. Que el Licenciado Javier Rivera Escalona, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficios números, RPCG/IEEM/121/2015 e RPCG/IEEM/122/2015, recibidos en fecha treinta de abril de dos mil quince, solicitó que aparezcan en las boletas electorales, los sobrenombres de los candidatos a Diputado local propietario por el Distrito I de Toluca, Estado de México, C. Mario Alberto Medina Peralta, y a Presidente Municipal propietario del municipio de Coacalco, Estado de México, C. Agustín Sánchez Soberanes, respectivamente, que postula el instituto político que representa.
5. Que mediante oficio número RPP/PT/050/2015, suscrito por el Lic. Joel Cruz Canseco, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Órgano Superior de Dirección, recibido el tres de mayo del año en curso, solicitó que al nombre del candidato Edgar Irak Vargas Ramírez, postulado por el instituto político que representa a Diputado local propietario por el Distrito XXXVIII, con cabecera en Coacalco, Estado de México, se le adicione en las boletas electorales respectivas, el sobrenombre de "Irak Vargas", con el cual se le conoce públicamente.
6. Que a través de los oficios números REPMORENA/0305/CON/N/2015 y REPMORENA/305/CON/T/2015, suscritos por el C. Luis Daniel Serrano Palacios, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ingresados a través de la Oficialía de Partes en fecha tres de mayo del presente año, refirió que los candidatos de ese instituto político a Diputados locales propietarios por los Distritos XXIX y XXIII con cabeceras en Naucalpan y Texcoco, Estado de México, ciudadanos Carmen Abigail Ruiz Coutiño y José Francisco Vázquez Rodríguez, han expresado su deseo de que en las boletas electorales que se utilizarán el próximo siete de junio del año en curso, aparezcan los sobrenombres de "Abi Ruiz" y "Paco Vázquez", respectivamente, toda vez que es la forma en que la ciudadanía los conoce; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2015

Por el que se autoriza la inclusión de sobrenombres de cinco candidatos, en la impresión de las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo las solicitudes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA.

políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- II. Que el párrafo primero, de la Base I, del segundo párrafo, del artículo 41, de la Constitución Federal, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el segundo párrafo de la Base en cita, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Igualmente, en términos de lo mandatado por el último párrafo de la Base en aplicación, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, párrafo primero, del precepto constitucional en aplicación, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Por su parte, el numeral 5, del inciso a), del Apartado B, de la citada Base, determina que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución General y las leyes, para los procesos federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión documentos y producción de materiales electorales.

De igual modo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V en comento, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que el inciso a), de la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 116, de la Constitución General, prevé que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 1, numeral 4, menciona que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- V. Que conforme a lo previsto por el artículo 30, numeral 1, inciso e), de la Ley en comento, el Instituto Nacional Electoral ejercerá las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga en los procesos locales.
- VI. Que la fracción V, del inciso a), del numeral 1, del artículo 32, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tiene la atribución para los procesos electorales locales y federales de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- VII. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VIII. Que los incisos b) y g), del artículo 104, de la Ley en referencia, mandatan que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

- IX. Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 12, primer párrafo, de la Constitución Local, señala que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, estará determinada por la ley.
- XI. Que el artículo 29, fracciones II y III, de la Constitución de la Entidad, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XII. Que el Código Electoral del Estado de México, en los párrafos primero y tercero, del artículo 9, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.
- XIII. Que conforme a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 74, del Código Electoral del Estado de México, en los procesos electorales, los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- XIV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo, señala que este Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2015

Por el que se autoriza la inclusión de sobrenombres de cinco candidatos, en la impresión de las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo las solicitudes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA.

Página 5 de 15

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otro lado, las fracciones I, V y VI, del párrafo tercero, del precepto legal en comento, mencionan que son funciones de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales; y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- XV.** Que conforme a lo determinado por el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, este Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI.** Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XVII.** Que atento a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 185, fracciones I y XV, este Consejo General tiene las atribuciones de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; y ordenar la impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- XVIII.** Que los párrafos primero y segundo, del artículo 288, del Código en comento, señalan que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin tomará las medidas que estime pertinentes; y las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2015

Por el que se autoriza la inclusión de sobrenombres de cinco candidatos, en la impresión de las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo las solicitudes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA.

- XIX.** Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, mandata que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.
- XX.** Que como se ha referido en los Resultandos 4 al 6 del presente Acuerdo, los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA, a través de sus Representantes Propietarios ante este Consejo General, solicitaron la inclusión de sobrenombres de los candidatos en los mismos mencionados, en las respectivas boletas electorales.

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección tiene en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a las boletas electorales, en su artículo 216, numeral 1, inciso b), establece:

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

...

Por su parte, el artículo 266 del ordenamiento legal en comento refiere de manera textual lo siguiente:

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

- a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;*
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;*
- c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;*

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2015

Por el que se autoriza la inclusión de sobrenombres de cinco candidatos, en la impresión de las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo las solicitudes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA.

- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
- g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;
- h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;
- i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y
- k) Espacio para Candidatos Independientes.

3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que

se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Asimismo, el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

De la misma forma, el artículo 434 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé expresamente que en la boleta no se incluirá:

- Ni la fotografía.
- Ni la silueta del candidato.

El artículo en comento es de especial trascendencia, ya que en el mismo no se establece ninguna prohibición para emplear dentro de la boleta electoral el sobrenombre de algún candidato.

Por otra parte, es importante destacar lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos que establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

...

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Por tanto, si bien es cierto que el diverso 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como un elemento propio de la boleta electoral, el relativo al sobrenombre, lo

cierto es que ese mismo ordenamiento jurídico, específicamente en el dispositivo 434 no establece una prohibición expresa al respecto, y que si bien el legislador previó aquellos que se encuentran ahí imperativa y limitativamente regulados, tales como el nombre del candidato incluyendo apellido paterno, apellido materno y el nombre o nombres; se considera que el hecho de incluir el sobrenombre del candidato, en caso de que lo tuviera y a solicitud de él o del partido político o coalición que lo postula; no controvierte algún dispositivo jurídico, sino por el contrario, se abona aún más a la certeza de las elecciones, a la autoridad, la ciudadanía y a los propios actores políticos.

Por otro lado, es importante señalar que el propio legislador previó tal situación, al contemplar en la Ley General de Partidos Políticos, que la propaganda electoral pudiera contener algún sobrenombre, entendiéndose por éste, un elemento adicional, que denota la manera en cómo se le conoce públicamente a una persona.

A su vez, se considera que tratándose de las boletas electorales, el sobrenombre es un elemento que permite al electorado, identificar plenamente al candidato por el cual puede expresar su sufragio; además, de incluirse en los casos concretos, los nombres con los que son popularmente conocidos los candidatos, no atenta en contra del sistema legal, si se toma en consideración lo siguiente:

- Su inclusión en las boletas no configura propaganda a favor de los mismos, ni tampoco se trata de expresiones que puedan considerarse, generen confusión en el electorado.
- Contribuye a identificar al candidato.
- Se fortalece el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Si los electores conocen a un candidato con algún sobrenombre, tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece en la boleta electoral, ostentándose con el mismo, es aquella a la cual identifican de determinada manera.

Ahora bien, en el ámbito local, el artículo 288 del Código Electoral del Estado de México establece que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes. Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2015

Por el que se autoriza la inclusión de sobrenombres de cinco candidatos, en la impresión de las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo las solicitudes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA.

criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.

En términos de lo dispuesto por el artículo 289 del código de la materia, las boletas electorales contendrán:

- I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección.*
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.*
- III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido.*
- IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos.*
- V. Espacio para cada uno de los candidatos independientes.*
- VI. En el caso de la elección de ayuntamientos, un sólo espacio para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición.*
- VII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal.*
- VIII. En el caso de la elección de Gobernador, un sólo espacio para cada candidato.*
- IX. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados.*
- X. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto.*

Las boletas estarán adheridas a un talón desprendible con folio.

En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Por otro lado, el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México refiere de manera expresa que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que

estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Por su parte, el diverso 291 señala que los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

De manera que, se advierte que la legislación en el ámbito local es acorde a lo dispuesto por la federal, de ahí que es importante destacar que el legislador mexiquense también previó el contenido de la documentación electoral, y concretamente, el de las boletas electorales, sin que sea viable considerar que se limita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para adicionar el sobrenombre como un punto adicional de los elementos de identificación de los candidatos.

Ello, tal como ocurre con la petición expresa de los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y de MORENA ante el Consejo General, quienes solicitan la inclusión del sobrenombre de los candidatos que han postulado los institutos políticos que representan:

Nombre del candidato	Postulado al cargo de:	Sobrenombre cuya inserción solicita en la boleta electoral:	Oficio emitido por el Representante Propietario del PRD
Mario Alberto Medina Peralta	Diputado Local Propietario por el Distrito I Toluca	Mario Medina	RPCG/IEEM/121/2015
Agustín Sánchez Soberanes	Presidente Municipal Propietario del Municipio de Coacalco	Dr. Soberanes	RPCG/IEEM/122/2015
Nombre del candidato	Postulado al cargo de:	Sobrenombre cuya inserción solicita en la boleta electoral:	Oficio emitido por el Representante Propietario del PT
Edgar Irak Vargas Ramírez	Diputado local Propietario por el Distrito XXXVIII Coacalco	Irak Vargas	RPP/PT/050/2015
Nombre del candidato	Postulado al cargo de:	Sobrenombre cuya inserción solicita en la boleta electoral:	Oficio emitido por el Representante Propietario de MORENA
José Francisco Vázquez Rodríguez	Diputado local propietario por el Distrito XXIII Texcoco	Paco Vázquez	REPMORENA/0305/CON/T/2015

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2015

Por el que se autoriza la inclusión de sobrenombres de cinco candidatos, en la impresión de las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo las solicitudes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA.

Carmen Abigail Ruiz Coutiño	Diputada local propietaria por el Distrito XXIX Naucalpan	Abi Ruiz	REPMORENA/0305/CON/N/2015
-----------------------------	---	----------	---------------------------

Conjuntamente, en los casos bajo análisis, y derivado de las solicitudes que presentaron los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA, para que el nombre de los candidatos antes mencionados aparezca como son conocidos públicamente, se hace en complemento a lo previsto en la legislación aplicable, y no en sustitución de los elementos normativamente establecidos.

Además, debe señalarse que la inserción del elemento en cuestión no es ajeno en otros ámbitos, ya que al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera reciente, aprobó el acuerdo INE/CG170/2015 relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Humanista, así como respecto a las solicitudes de inclusión de sobrenombres en la impresión de las boletas electorales.¹

Por ende, la inclusión de los sobrenombres para identificar a los candidatos antes referidos, en los términos solicitados por los Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA ante el Consejo General de este Instituto, es posible por lo siguiente:

- Se trata de expresiones razonables y pertinentes.
- No constituye una ventaja adicional respecto del resto de los contendientes.
- No genera confusión en el electorado.
- No se trastoca disposición electoral alguna.
- Se abona a la certeza en el proceso electoral.
- Contribuye a la mejor identificación de los candidatos.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis de jurisprudencia con el rubro y contenido siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los

¹ Aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 8 de abril de 2015.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.²

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza que el nombre de los candidatos que en seguida se mencionan, aparezcan seguidos de los sobrenombres con el que son conocidos públicamente, en las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral del presente proceso electoral, en las correspondientes elecciones, como se refiere a continuación:

Partido Político	Cargo al que se postula	Nombre del Ciudadano	Sobrenombre
Partido de la Revolución Democrática	Diputado local Propietario del Distrito I Toluca	Mario Alberto Medina Peralta	"Mario Medina"
Partido de la Revolución Democrática	Presidente Municipal Propietario del Municipio de Coacalco	Agustín Sánchez Soberanes	"Dr. Soberanes"
Partido del Trabajo	Diputado local Propietario Distrito XXXVIII Coacalco	Edgar Irak Vargas Ramírez	"Irak Vargas"
MORENA	Diputado local propietario por el Distrito XXIII Texcoco	José Francisco Vázquez Rodríguez	"Paco Vázquez"
MORENA	Diputada local propietaria por el Distrito XXIX Naucalpan	Carmen Abigail Ruiz Coutiño	"Abi Ruiz"

² Tesis de jurisprudencia 10/2013.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- SEGUNDO.-** La inclusión de los sobrenombres que se autoriza por el presente Acuerdo, se realizará en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.
- TERCERO.-** De ser el caso que los candidatos mencionados en el Punto Primero obtengan el triunfo o bien, tratándose de los candidatos a Diputados que llegasen a ser asignados por el principio de representación proporcional, las constancias de mayoría o de asignación según corresponda que les sean entregadas, deberán contener el nombre legal de los mismos.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la Dirección de Organización, lo aprobado por este Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cuatro de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2015

Por el que se autoriza la inclusión de sobrenombres de cinco candidatos, en la impresión de las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo las solicitudes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA.

Página 15 de 15